

Cartagena, marzo de 2019.

Señora
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad



Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de IRIS CECILIA MORA ROMERO contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.
Radicación: 13-001-33-33-005-2018-00206-00
Asunto: Contestación de la demanda y proposición de excepciones.

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, entidad demandada en el proceso de la referencia, en virtud de poder aportado oportunamente al proceso, concurro a CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 29 de noviembre de 2018 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comienza al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación, esto es, del 30 de noviembre de 2018 al 25 de enero de 2019; y corre durante los 30 días siguientes, del 28 de enero al 8 de marzo de 2019, (arts. 172 y 199 CPACA) siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP), encontrándose mi representada en término para contestar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones y mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos PRIMERO y SEGUNDO: No me constan las circunstancias relatadas, son hechos que deberán probarse dentro del presente asunto.

En cuanto al hecho TERCERO y CUARTO: No me consta el contenido del acta de acuerdos a la que se hace mención en el hecho ni la participación de la actora en la forma como allí se relata. Me atengo a lo probado.

En cuanto al hecho QUINTO: Es cierto que la categoría de la demandante es la que se indica en el hecho que se responde, de conformidad a los anexos presentados con la demanda. No obstante, se

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Porras

llama la atención del despacho que el hecho no es claro en el sentido de indicar expresamente si la situación administrativa es reubicación salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.

En cuanto al hecho SEXTO: Se llama la atención del despacho que el hecho no es claro en el sentido de indicar expresamente si los efectos fiscales a los que se refiere son por reubicación salarial o por ascenso de grado en el Escalafón Docente. No obstante, es cierto que a la demandante le fueron reconocidos "los efectos fiscales desde 02 de agosto de 2017".

NO ES CIERTO lo dicho por la parte demandante cuando afirma que "se presentó ante la respectiva entidad los recursos de ley para que la decisión sea modificada" contradiciendo incluso su dicho con lo expuesto en la PETICIÓN ESPECIAL, contenida en el numeral VI del escrito de demanda donde afirma que el acto administrativo no le fue notificado y que no tuvo oportunidad de interponer recursos, induciendo al Despacho en error y duda. Razones que son mejor explicadas en el argumento de defensa "FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD NUMERAL 2 DEL ARTICULO 161 DEL CPACA- oportunidad para revivir términos y falta de interposición de recursos obligatorios para acudir a la jurisdicción".

No es cierto que la demandante tenga derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, me remito por economía procesal a los argumentos expuestos en la excepción "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL- ACTUACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- normatividad aplicable al caso concreto."

En cuanto al hecho SÉPTIMO: Es cierto, de conformidad con la prueba documental allegada con la demanda. Es menester precisar que dicha petición NO suple los recursos que debieron interponerse contra el acto administrativo que resolvió la reubicación salarial, tal y como se explicará en los argumentos de esta defensa.

En cuanto al hecho OCTAVO: Es cierto en lo que respecta a la respuesta que le fue otorgada por la Secretaría de Educación. AGREGO: no puede pretender la actora generar respuestas de la administración con ocasión de peticiones presentadas para luego demandar estos a la jurisdicción, supliendo los recursos que debió interponer en la debida oportunidad de ley. Reitero lo expuesto para el hecho anterior.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD NUMERAL 2 DEL ARTICULO 161 DEL CPACA – falta de interposición de recursos obligatorios para acudir a la jurisdicción.

Señala el escrito de demanda en el hecho número sexto que la demandante al observar la resolución mediante la cual fue ascendida y el reconocimiento de los efectos fiscales consideró no era el que le correspondía por derecho por lo que "se presentó ante la respectiva entidad los recursos de ley para que la decisión sea modificada".

Contradice a la vez su dicho en el mismo escrito de demanda con la petición especial que eleva la apoderada donde afirma que a su poderdante "se le entregó copia del acto administrativo demandado sin las constancias de notificación (...)" y que "tampoco dieron la oportunidad de interponer recursos", todo lo anterior induciendo al juez en duda y error, y pretendiendo revivir términos, dado que de conformidad con las pruebas anexas, para el presente caso el acto administrativo si fue notificado y no se interpusieron los recursos obligatorio de ley, incumpliendo

con esto el requisito de procedibilidad estipulado en el numeral 2 del artículo 161 del CPA, lo que conllevaría a desestimar en su totalidad las pretensiones de la presente demanda tal y como pasará a explicarse.

En relación con la carrera docente es menester precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, es el órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política.

Igualmente, acorde con la Ley 909 de 2004, contenida de las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil y relacionada con las funciones de vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa que reside en cabeza de dicho órgano, se encuentra la de "resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia".

A su vez, el Decreto Ley 1278 de 2002, por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, señala en su artículo 17 que "La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil".

Por su parte el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que por regla general, contra los actos administrativos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y de queja cuando este último sea rechazado y en su artículo 76 determina la oportunidad de interposición de estos, siendo por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal especificando que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y que cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Aterrizando al caso concreto, y contrario a todo lo dicho por la demandante, tal y como se expuso al inicio de esta argumentación, es menester precisar que la Resolución No. 0315-1 por medio de la cual se ascende salarialmente a la educadora IRIS CECILIA MORA ROMERO le fue notificada personalmente por intermedio de la señora JACQUELINE INÉS PICO, la cual se encontraba autorizada por la aquí demandante para notificarse de dicha decisión, prueba de ello es la copia del acto administrativo que se aporta con esta contestación, la cual en su folio anverso contiene la rúbrica de la señora JACQUELINE INÉS PICO con su número de identificación y fecha en la cual se notificó, esto es 9 de octubre de 2017, acorde con autorización dada por la señora IRIS CECILIA MORA ROMERO. Todo lo anterior contradiciendo su dicho en la petición especial donde afirma que la Resolución No. 0315-1 no le fue notificada y por ende no tuvo la oportunidad de interponer recursos.

Ahora, en cuanto a su afirmación expuesta en el hecho sexto referente a haber interpuesto los recursos de ley, no se percibe de los anexos de la demanda escrito contenido de recurso de apelación contra la resolución notificada dirigida a la CNSC, quien es la entidad competente de conocer en segunda instancia tales reclamaciones como se explicó anteriormente en las consideraciones legislativas.

Literal d) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

MARIA PATRICIA
CARRERA

Pues bien, cabe concluir tanto de lo explicado anteriormente como de lo actuado por la demandante lo siguientes:

- Como se prueba con esta contestación, a la demandante si le fue notificado personalmente el acto administrativo de reubicación salarial, y tal y como lo indica el mismo, era procedente la interposición de los recursos de ley ante la entidad que profirió el acto, en este caso el de apelación, que sería conocido y resuelto por la CNSC de conformidad con sus funciones como segunda instancia
- Que tal recurso realmente no fue presentado por la demandante como erróneamente afirmó en los hechos de su demanda, ya que, ni es aportado con los anexos allegados ni reposa en el archivo de la entidad departamental copia del mismo como se prueba con el expediente administrativo que se aporta en la presente oportunidad donde no existe tal escrito.
- Que la actora no puede pretender hoy demandar en nulidad y restablecimiento del derecho la respuesta de la entidad territorial Secretaría de Educación de Bolívar de fecha 21 de marzo de 2018, ocasionada por la petición presentada por esta referenciada como "Petición. Cancelación del costo acumulado E.C.D.F. I cohorte (2016-2017)" cuando esto es solo el ejercicio de la administración de otorgar respuestas a las peticiones elevadas por particulares o entidades públicas respecto a temas de su competencia.
- Que conforme a lo anteriormente dicho, no puede provocar la demandante con tal petición revivir términos para acudir luego al aparato jurisdiccional a demandar, cuando lo que se presenta es que esta no interpuso los recursos obligatorios de ley en la oportunidad debida, y por ende no cumple con los requisitos exigidos para poner en funcionamiento el aparato judicial.
- Que claramente señala el numeral 7 del artículo 161 del CPACA que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, cuestión que para el caso no se cumplió al no haberse presentado apelación contra la resolución de reubicación salarial y que este fuera conocido y resuelto por la CNSC.
- Respecto de lo anterior el Consejo de Estado ha manifestado en múltiples oportunidades "El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito previo para presentar la demanda que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deben haberse interpuesto y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley, fueren obligatorios. Este requisito se traduce en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas."

- Que el artículo 76 del CPACA señala que cuando el recurso de apelación sea procedente será obligatorio para acceder a la jurisdicción, y como ya se explicó, este si era procedente por cuanto la ley indica como segunda instancia a la CNSC, lo que torna necesario que hubiere sido interpuesto y resuelto para que la actora pudiese demandar.

Es así como, por todo lo anteriormente expuesto, es dable solicitar al Despacho que en AUDIENCIA INICIAL se resuelva la presente excepción previa y por ende se desestime en esta oportunidad la prosperidad de las pretensiones, dada la ausencia de requisitos formales indispensables para un pronunciamiento de fondo de la jurisdicción de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la actuación temeraria de la actora pretendiendo revivir términos en el presente asunto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, Radicación 19001233100020120040101(19751) M. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

EXCEPCIONES DE MERITO

2. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES Y REGLAMENTARIOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – Expedición del acto con fundamento en la normatividad aplicable al caso concreto.

Con los argumentos de defensa que a continuación serán expuestos se demostrará que no le asiste razón a la parte demandante al afirmar que debe ser modificada la fecha de 15 de agosto de 2017, como la del inicio de los efectos fiscales de su ascenso salarial reconocido mediante Resolución No. O315-1 de 19 de septiembre 2017, por la fecha del 1 de enero de 2016. En consecuencia, perderán fuerza y convicción sus consideraciones sobre la ilegalidad y la falsa motivación del acto administrativo acusado, al encontrarse éste ajustado a derecho.

Se tiene que la Ley 909 de 2004 definió la carrera administrativa como el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público.

Cabe afirmar que, ni la Constitución Política ni la ley han definido el tema de ascensos y mejoras laborales, razón por la cual ello es competencia del poder ejecutivo conforme a su potestad reglamentaria, al desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, bien sea general o uno específico.

Para el caso concreto de docentes y directivos docentes oficiales y su sistema de evaluación de competencias para ascender de grado en el escalafón o reubicación salarial, esto se encuentra estipulado en el Decreto Ley 1278 de 2002, *"Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"* y regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, y garantiza que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias, como los atributos esenciales que orientan todo lo referente a su ingreso, permanencia, ascenso y retiro, buscando con ello una educación con calidad y el desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

El artículo 26 del Decreto Ley 1278 de 2002 dispone que el ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente, y, además, que el Gobierno Nacional reglamentará la evaluación de los docentes y directivos docentes para los ascensos en el escalafón y las reubicaciones de nivel salarial dentro del mismo grado.

Actualmente, esa disposición se encuentra reglamentada por el Decreto 1075 de 2015, específicamente, en el Libro 2, Parte 4, en donde se encuentran previstas las disposiciones relativas a la actividad laboral docente en los niveles de preescolar, básica y media, disposición que contempla las condiciones de evaluación y requisitos de ascenso tales como acreditación de experiencia y obtención de cierto puntaje en las evaluaciones de competencias.

Por su parte, el Decreto 1072 de 2015, en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4, reglamenta la Ley 411 de 1997, aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos y en virtud de ello, el 26 de febrero de 2015 la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE presentó al Gobierno Nacional pliego de peticiones, cuyo proceso de negociación culminó el 7 de mayo de 2015 con la suscripción de un Acta de Acuerdos.

El punto primero de dicha acta establece el compromiso del Gobierno Nacional de expedir una reglamentación transitoria para establecer una modalidad de la evaluación de que trata el

MARIA PATRICIA

artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, que será aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, la cual tendrá carácter diagnóstica formativa.

El Decreto 1757 de Septiembre 01 de 2015, *“adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente”.*

Esta norma agrega al Decreto 1075 de 2015 el artículo 2.4.1.4.5.12 según el cual *“La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.”*

El decreto contempla para estos docentes, adelantar cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente que cuenten con facultades de Educación con trayectoria e idoneidad.

Es en este último caso en el cual encaja la situación jurídica del hoy demandante, esto es, su reubicación salarial o ascenso, tendrán *“efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora” como lo ordena el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.*

No es posible aplicar, como lo pide la actora en su demanda, la norma contenida en el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto 1075 de 2015 con la modificación introducida por el artículo 1° del Decreto 1751 de 2016, dado que tal disposición es aplicable con *“para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.”*

Para mayor claridad, se explica:

NORMA	DESTINATARIO DE LA NORMA	Situación del demandante	Vigencia fiscal
DECRETO 1075 DE 2015 (sección 4, capítulo 4, título 1, parte, 4 libro 2; subrogada por el artículo 1° del decreto 1657 de 2016 ³).	Docentes que logran ascenso o reubicación salarial por cumplir requisitos	Al demandante no le aplica la norma general para el caso concreto <i>sub judice</i> .	Artículo 2.4.1.4.4.2. <i>Resultado y procedimiento. “La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos.”</i>
DECRETO 1757 DE 2015 (Sección 5, capítulo 4, título 1,	Educadores que participaron en evaluaciones de competencias y	Iris Cecilia Mora Romero <u>no</u> <u>aprobó</u> la evaluación	Artículo 2.4.1.4.5.12 <i>“La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por</i>

³ DECRETO 1657 DE 2016 *“Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.*

habilitaron para la realización del curso (como lo es el caso del actor) y por ello no puede pretender el demandante que le sea aplicada una errada consecuencia jurídica (en este caso los efectos fiscales).

En consecuencia, el Departamento de Bolívar a través de la Secretaría de Educación Departamental motivó el acto adecuadamente basándose en la norma superior que debió respetar, esto es el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 1757 de 2015 y, por tanto, dispuso los efectos fiscales de la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente a la que tiene derecho el demandante por haber aprobado los cursos de formación "a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación" de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora".

Todo lo anteriormente explicado sirve para determinar que no desvirtúa la aquí demandante la legalidad del acto acusado dado que, contrario a lo que este afirma se encuentra debidamente motivado y ajustado a las normas y disposiciones legales aplicables al asunto en concreto. En consecuencia, al no desvirtuarse la legalidad del acto y éste encontrarse ajustado a derecho, deben ser desestimadas las pretensiones de nulidad y su consecuente restablecimiento.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Solicito, igualmente, se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, en especial la de caducidad.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho frente a mi representada, por tanto sea absuelta de todo cargo y condena.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales,
 - Las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda.
 - Copia del acto administrativo de la Resolución N° 0315-1 de 19 de septiembre de 2017, con la notificación personal suscrita por la señora JACQUELINE INÉS PICO, autorizada por la señora IRIS CECILIA MORA ROMERO, en el anverso del folio para prueba de la notificación surtida a la demandante.
 - Copia del expediente administrativo de la señora IRIS CECILIA MORA ROMERO.

2. TESTIMONIALES: Sirvase citar y hacer comparecer en la fecha y hora que el Despacho estime conveniente, a la señora JACQUELINE INÉS PICO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, quien podrá ser notificada en la dirección: Gobernación del Departamento de Bolívar, Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz; para que deponga sobre todo lo que le conste de los fundamentos de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, en especial sobre los aspectos relacionados con la notificación personal de la Resolución N° 0315-1 de 19 de septiembre de 2017, y la autorización impartida por la señora IRIS CECILIA MORA ROMERO a ésta, para que se notificara en su nombre y representación del mencionado acto administrativo, y demás aspectos relacionados.

3. INTERROGATORIOS DE PARTE: Solicito, respetuosamente, se cite a la señora IRIS CECILIA MORA ROMERO, para que en la fecha y hora que al efecto considere el Señor Juez, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos debatidos en el proceso que nos ocupa, quien se podrá citar en la dirección suministrada en la demanda.

NOTIFICACIONES

- Departamento de Bolívar: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz, notificaciones@bolivar.gov.co.
- La apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia; dirección electrónica: mariapatriciaporras@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. 64.561.657 de Sincelejo
T.P. 65.454 del C. S. de la J.



MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro: Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Teléfono: (57 5) 6606130 Celular: 312 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com


BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 0315-1

"Por medio de la cual se reubica o asciende salarialmente a un Docente en el Escalafón Nacional Docente"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias
en especial las conferidas en el Decreto 026 del 13 de enero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo establecido en la ley 4ª de 1992, la remuneración de los Docentes regidos por el nuevo estatuto de profesionalización Docente está definida por los artículos 46 del Decreto 1278 de 2002, Decreto 980 de 2017.

Que los distintos grados y niveles del Escalafón Nacional Docente correspondiente a los Docentes y Directivos Docentes al servicio del Estado determinan el monto de la asignación básica mensual, de acuerdo al decreto 1278 de 2002 y decreto 980 de 2017.

Que las etapas del proceso de evaluación de carácter Diagnóstico Formativo están contempladas en el decreto 1757 de 2015, incorporado en el decreto 1075 de 2015, y las resoluciones reglamentarias número 15711 de 2015, 14909 de 2016 y 16740 de 2016,

Que el Departamento de Bolívar mediante resolución Número 2666 del 24 de septiembre de 2015, realizó y divulgó la convocatoria de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo, de conformidad con el cronograma divulgado por el Ministerio de Educación Nacional.

Que el Profesional Especializado de Carrera Docente certifica que el (la) Docente MORA ROMERO IRIS CECILIA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 45762907, hace parte de las personas relacionadas en el listado (reubicación de nivel salarial - ascenso de grado en el escalafón Docente) que envió el Ministerio de Educación Nacional, que corresponde a los Docentes que aprobaron el curso en el año 2017, en el marco de la ECDF 2015 - 2016.

Que el (la) Docente MORA ROMERO IRIS CECILIA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 45762907 se encuentra, en propiedad con más de tres (3) años de servicio, se encontraba en el grado 2A y debe ser ascendido al grado 3AM.

Que el grupo de Carrera Docente luego de verificar los requisitos para el ascenso que se ordena mediante esta resolución certifica que el Docente cumple los requisitos para el ascenso en el grado 3AM del Nuevo Estatuto de Profesionalización Docente; título aportado MAGISTER EN EDUCACIÓN

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ASCIENDASE SALARIALMENTE al (la) educador(a) MORA ROMERO IRIS CECILIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45762907 al Grado 3AM del Nuevo Estatuto de Escalafón Nacional Docente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del 15 de agosto de 2017, y proceden los recursos de ley, de conformidad con el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Oficina de Talento Humano, Planta, Nómina y Novedades, Hoja de vida, Archivo y demás.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Turbaco a los

19 SEP 2017


OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA
Secretario de Educación de Bolívar

Vo. Bo. Zafra Iglesias Correa \$
Director Administrativo
Proyectó: Albeiro Carreño Ospina
P.E. Carrera Docente

9-10-17
James P. M.
of 487833